RAWSON, 1 de junio de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., G. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 25.069- Año: 2.019).**

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 09 de autos, el Señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Ricardo A. Napolitani se excusó de intervenir en autos, por considerarse comprendido en los motivos previstos en los artículos 17 inciso 2° y 30 del CPCC. Entendió que debía apartarse atento la pretensión de los actores, que conduce al análisis de cuestiones atinentes o relacionadas con la política salarial del Poder Judicial. ----------

------ Que habiendo asumido los suscriptos como jueces naturales, nos avocamos al conocimiento de la presente causa y a resolver aquella excusación, dejándose sin efecto toda integración previamente dispuesta (conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de abril de 2.022, fs. 13).

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en general, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. del 32 CPCC. Pues su objeto conduce a despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y a preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (cfr. CSJN Fallos 310:2845; STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 63/SRE/09, 33/SRE/2.010, 08/SRE/2.011). ----------

------ No obstante ello, la admisión de esos planteos, de acuerdo a reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por

las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B- 792-804; STJCh SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96, 6/SCA/03, 21/SCA/08, entre muchas). ----------

------ En cuanto a la excusación, si bien constituye un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, entre otras). ----------

------ **2.** En el caso, el Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Ricardo A. Napolitani, cuando se excusa invoca dos motivos: interés en el pleito y razones de decoro y delicadeza; encuadrándolos en los artículos 17 inciso 2 y 30 del CPCC, respectivamente. En su Informe explica que dado que la pretensión de los actores puede llegar a involucrar el análisis de cuestiones atinentes o relacionadas con la política salarial del Poder Judicial, considera que debe excusarse.----------

------ **3.** En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, se ha entendido que es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

------- Asimismo, se ha interpretado que “…La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento.” (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien “...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad… obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación

infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa…" (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2013 y 45/SRE/2014).----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008). ----------

------ **4.** Que en el caso, si se atienden las razones expuestas en el Informe de quien se excusa, dada la situación que describe y en virtud de las circunstancias que se piden analizar en la demanda, se configuran serios motivos que lo inducen a apartarse del conocimiento de la causa. Ha de respetarse su prurito, cuando entiende que su intervención en la causa puede hacer dudar a la parte actora, de su independencia e imparcialidad de criterio para analizar las cuestiones de política salarial involucradas. ----------

------ **5.** Que no puede soslayarse que además, en autos, ya se han admitido las excusaciones formuladas por otros dos Ministros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, como así también de los subrogantes intervinientes, al entender configuradas la causal que invoca el Ministro Napolitani, prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC, interés en el pleito. Ello, cuando se resolvió en ese sentido, atendiendo a los términos de la pretensión de los actores. Dado que en esta acción contencioso administrativa reclaman el pago de las diferencias salariales adeudadas por la Provincia del Chubut y un aumento salarial, a raíz de lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 71 (modificada por la Ley V Nº 131); y que tienen como origen, el acuerdo transaccional de pago suscripto por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut,

celebrado en el marco del Expte. Nº 22.081/2010. Se entendió al analizar esas excusaciones "…que existe un interés personal y pecuniario en cada uno de los excusados… causal de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los mismos de la causa (CSJN Fallos: 326:4751), pues tal circunstancia puede generar cuanto menos dudas sobre la necesaria imparcialidad que deben mantener como jueces. Que lo expuesto, asimismo, está en perfecta vinculación con lo dispuesto por la Ley de Ética en la Función Pública de la Provincia del Chubut, y con los estándares reclamados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. Informe 78/02, caso 11.335 "Guy Malary vs. Haití, 27/12/02)." (SI N° 211/SCA/2.020). ----------

------ **6.** Por todo lo analizado, corresponde admitir la excusación del Señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Ricardo A. Napolitani en su informe de la foja 09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, ------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------- **1°) HABILITAR el plazo suspendido** por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9992/2.022-SLyT, por el día de la fecha, al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación.----------

------ **2°) HACER LUGAR** a la excusación formulada por el señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Ricardo A. Napolitani en su informe de la 09. ----------

------ **3°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con las Señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y con el Señor Ministro Daniel Esteban Báez. ----------

------ **4°) HACER SABER** que el plazo –eventualmente- para recurrir comenzará a computarse una vez que se levante la suspensión dispuesta por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9992/2.022-SLyT.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos. Camila L. Banfi Saavedra y Daniel Esteban Báez.-------

RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA el día 01 de junio de 2.022. S.I N° /2.022. FDO. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------